

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-2016-00566-01
DEMANDANTE: AURELIO DE JESUS CASTAÑO OSWORIO
DEMANDADO: LUZ MARINA CRUZ QUINTERO Y OTROS



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-2016-00566-01
DEMANDANTE: AURELIO DE JESUS CASTAÑO OSORIO
DEMANDADO: LUZ MARINA CRUZ QUINTERO Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el dieciocho (18) de junio de 2019, mediante el cual resolvió no declarar la nulidad, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El **19 de diciembre de 2016**, el señor AURELIO DE JESUS CASTAÑO OSORIO presentó demanda Ejecutiva por obligación de hacer, en contra de los señores **PEDRO NELSON CRUZ QUINTERO, LUZ MARINA CRUZ QUINTERO y MARIA OLIVIA CRUZ QUINTERO** herederos determinados del causante PEDRO ANTONIO CRUZ ALDANA, así como los herederos indeterminados de éste, solicitando librar mandamiento ejecutivo a su favor, para que los demandados suscriban la escritura pública protocolaria del contrato promesa de compraventa respecto del bien inmueble ubicado en la vereda ANAYA con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-14624 y cancelen intereses moratorios.

2. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, mediante auto de fecha 20 de enero de 20017, resolvió librar mandamiento de pago, en la forma solicitada por el demandante y ordenó el

emplazamiento de los herederos indeterminados del causante PEDRO ANTONIO CRUZ ALDANA.

3. El 23 de marzo de 2017 se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago a la señora **LUZ MARINA CRUZ QUINTERO** y el 5 de abril de 2017 al señor **PEDRO NELSON CRUZ QUINTERO**, en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia.

4. El 24 de agosto de 2017 se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago a las señoras **ALBA CECILIA CRUZ QUINTERO y ELIZABETH CRUZ QUINTERO**, en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia.

5. El 29 de agosto 2017, el apoderado judicial de las demandadas, Alba Cecilia Cruz Quintero y Elizabeth Cruz Quintero, presentó incidente de nulidad alegando las causales señaladas en los numerales 2, 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, indicando que el operador jurídico debía dar aplicación al artículo 25 y 26 del CGP en cuanto al factor cuantía, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente demanda no supera las pretensiones patrimoniales del artículo 26 ibidem; Igualmente que el apoderado de la parte demandante carece de poder toda vez que en el memorial no se expresa el tipo de obligación de hacer, de acuerdo al numeral 5 del artículo 90 del CGP y además que el despacho ordenó emplazar únicamente a los herederos indeterminados y por el contrario la secretaria del Juzgado cambió la decisión del operador emplazando además a los herederos determinados.

6. El 9 de noviembre de 2017, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo a la señora Luz Marina Cruz Quintero, en representación del señor **ALFONSO CRUZ QUINTERO y LUZ ENEIDA CRUZ QUINTERO**.

7. En auto del 9 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico da por contesta la demanda en los términos por parte de Luz Marina Cruz Quintero, Pedro Nelson Cruz Quintero, Alba Cecilia Cruz Quintero, Elizabeth Cruz Quintero y de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante PEDRO ANTONIO CRUZ ALDANA.

8. El apoderado judicial de LUZ MARINA CRUZ QUINTERO y LUCY ENEIDA CRUZ QUINTERO, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso y posteriormente, el mismo apoderado judicial, el día 26 de noviembre de 2018, como apoderado de los señores PEDRO NELSON, ALBA CECILIA, ELIZABETH, JAIME ALFONSO y LUCY ENEIDA CRUZ QUINTERO, fundamentado en que se configuran las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del C.G.P. numerales 2, 3, 4 y 8, expresando que no se ha practicado en legal forma la notificación del auto admisorio

de la demanda a un heredero determinado y que los herederos indeterminados no convalidaran el nombramiento del curador ad-litem, careciendo de facultades y su actuación no puede ser saneada.

9. En decisión del 18 de junio de 2019, el Juzgado de primera instancia resolvió el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia indicando que el apoderado de los demandados incidentantes pretende que se declare la nulidad teniendo en cuenta los numerales 2,4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. las cuales no encajan en las que taxativamente plasmadas en el artículo anteriormente mencionados si tenemos en cuenta lo referente al poder del demandante a su apoderado que efectivamente no manifiesta cual es la obligación de hacer concretamente y su libelo demandatorio en la parte de pretensiones describe cual es la obligación de hacer- suscribir escritura pública del bien inmueble producto de contrato de compraventa realizado con el sr. PEDRO CRUZ ALDANA q.p.d- nulidad saneable a voces del No. 4 del artículo 136 del C.G.P. pues a pesar de la falencia los aquí demandados dieron respuesta y propusieron los respectivos exceptivos, y en ningún momento han violado el debido proceso ni el derecho de defensa. Respecto a la competencia según la cuantía se le recuerda al togado que se está ante un proceso ejecutivo y en nada se tiene en cuenta el valor catastral del bien y la parte demandante pondero su cuantía en 290 salarios mínimos cuantía en la cual nos hace competentes y con relación al domicilio donde se debe suscribir la escritura pública solicitada es un municipio que pertenece a este circuito judicial. En consecuencia, al verificarse el emplazamiento de los herederos indeterminados y determinados se pueden observar un yerro pero el mismo no alcanza a configurar un estado tal que justifique la medida extrema de la nulidad, por cuanto si bien se especificó herederos determinados e indeterminados se cumplió con el objetivo de la correspondiente notificación, ya que los demandados y herederos indeterminados aquí incidentantes dieron contestación a la demanda y presentaron excepciones lo cual se dio por saneada teniendo en cuenta el numeral 136 del CGP. Es por ello que la nulidad deprecada no tiene vocación de prosperidad y como consecuencia de ello los actos procesales de dicha parte continúan produciendo los efectos que hasta ahora se han surtido sin cambio alguno.”

10. El 21 de junio de 2019, el apoderado judicial de los demandados, interpuso recurso de apelación en contra de la antes reseñada providencia, expresando que hace insistencia en que se nulite toda la actuación a fin de: "(...) lograr una debida notificación del artículo 108,291, 292, 293 de todos los herederos determinados denunciados para así posteriormente configurar la Litis, papel que de hacerse sana el yerro reconocido, lo cual es conforme al articulado 42, numeral 5 a la ley 1285 de 2009 artículo 25, disposición que además consagra el artículo 132 del Código adjetivo. Por otro lado, en lo tocante a la competencia, no es del recibo las cinco líneas, si se tiene en cuenta que nos encontramos ante un proceso ejecutivo que contiene una obligación de suscripción de documentos, artículo 434, que tiene observarse bajo los cánones procesales, artículo 29 del Código General del Proceso. Por último, sin que resulte inane, se advierte que la decisión contenida en el auto no agota los numerales bases del incidente, igualmente, merece advertir que el numeral tercero del resuelve, no ha sido motivado, acción que a voces del articulado adjetivo, el despacho debe de realizar”

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿Se debe o no confirmar la decisión de fecha 18 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, que denegó la nulidad impetrada por la parte demandada?

2. Marco normativo y jurisprudencial

la normatividad procesal aplicable en el presente caso es la ley 1564 de 2012, vigente para la época en que se presentó la presente demanda ejecutiva, específicamente contenida en el artículo 133 ibídem:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem y se supeditan a i) legitimación de la parte que invoque la nulidad ii) exponer la causal invocada y los hechos en que se sustenta iii) y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el inciso siguiente de la norma se evidencia que:

*"(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 136 del C.G.P., enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

Al respecto, es importante indicar que existen causales de nulidades saneables y otras que por su naturaleza son consideradas insaneables y la Corte Constitucional en Sentencia-C/537 de 2016, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G.P., expresó lo siguiente:

"(...) Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan

oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable. (...)"

De otra parte, en la misma sentencia se recalcó que:

"(...)En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que - En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma. (...)"¹

3. Caso en concreto

El apoderado judicial de la parte demandada, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado en el presente proceso ejecutivo, desde el auto de mandamiento de pago, con fundamento en las causales de nulidad señaladas en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., e indica en primer lugar, que el Juez del conocimiento, carece de jurisdicción o de competencia para conocer del presente proceso, pues debió tener en cuenta "(...) por el operador jurídico el canon adjetivo que conlleva la cuantía, el cual se debe ajustar al precepto 25, pero más al 26 que para el caso debía haberse visto desde el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda; valor que no supera las pretensiones patrimoniales del artículo 25 ya citado, claro es, sin tener en cuenta el valor contenido en el título complejo, por demás problemático y que no ha sido debatido en ningún momento.(...)"²

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, M. P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia C-537/16

² Folio 1-20, Incidente de Nulidad del 29 de agosto de 2017

El Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, sobre esta causal de nulidad manifestó que: *"(...) Respecto a la competencia según la cuantía se le recuerda al togado que se está ante un proceso ejecutivo y en nada se tiene en cuenta el valor catastral del bien y la parte demandante ponderó su cuantía en 290 salarios mínimos cuantía en la cual nos hace competentes y con relación al domicilio donde se debe suscribir la escritura pública solicitada es un municipio que pertenece a este circuito judicial.(...)"*

Al respecto debemos señalar que anteriormente, el C.P.C señalaba en los numerales 1 y 2 del artículo 140, que el proceso era nulo en todo o en parte, "1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción. 2. Cuando el Juez carece de competencia". Actualmente, que es la normatividad aplicable en este caso, el artículo 133 del C.G.P. consagró en el numeral 1 como causal de nulidad "1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".

Así las cosas, como en el presente caso no se ha declarado falta de jurisdicción o de competencia, no se puede predicar que se haya presentado nulidad por falta de competencia o jurisdicción como lo alega el incidentalista.

Es necesario indicar que la falta de jurisdicción o de competencia, está consagrada en el C.G.P como excepción previa (artículo 100 núm. 1) y a su vez el artículo 16 ibidem, establece que: *"(...) La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (...) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo y funcional es prorrogable cuando no se reclame a tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al Juez Competente."*

Por consiguiente, la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado.

En este caso, la parte demandada, al tratarse de un proceso ejecutivo, si consideraba que se configuraba las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia, tenía la obligación de proponerlas mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago (artículo 442 numeral 3 del C.G.P.) y al no haber sido propuesto recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, alegando la excepción previa de falta de jurisdicción y de competencia, no puede ser alegadas con posterioridad como causal de nulidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 del C.G.P.

También aduce el apoderado judicial de la parte demandada, que se presenta nulidad ya que la parte demandante carece de poder, al no

haberse expresado en el mismo, el tipo de obligación de hacer estaba destinada la demanda y expresa: "(...)por otro lado, el numeral 4, nos ubica en la nulidad cuando se actúa como apoderado judicial careciendo íntegramente de poder, al efecto véase a folio 7 de los anexos el poder especial allegado, el cual textualmente reza:" para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA POR OBLIGACION DE HACER contra los herederos determinados PEDRO NELSON CRUZ QUINTERO, LUZ MARINA CRUZ QUINTERO y MARIA OLIVA CRUZ QUINTERO y los herederos indeterminados del causante PEDRO ANTONIO CRUZ ALDANA (Q.E.P.D.), también mayores de edad y residentes en el municipio de El Doncello, Caquetá, para que ejerza todas las gestiones de ley hasta lograr el cometido"(cursiva fuera de texto), memorial que no expresa el tipo de obligación de hacer, téngase que en el devenir negocial existe un sin número de obligaciones de hacer y que para el caso no fue específica, acción que de contera, conducía a la inadmisión de la demanda por no cumplir con el requisito que trata el numeral 5 del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que la demanda fue impetrada en Diciembre de 2016, o si se quiere, obviando dicha anualidad, en lo que manda el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, según la aplicación de la ley vigente que se quiere dar al proceso(...)"

El Juez a quo, consideró que: "(...)lo referente al poder del demandante a su apoderado que efectivamente no manifiesta cual es la obligación de hacer concretamente y su libelo demandatorio en la parte de pretensiones describe cual es la obligación de hacer- suscribir escritura pública del bien inmueble producto de contrato de compraventa realizado con el sr. PEDRO CRUZ ALDANA q.p.d- nulidad saneable a voces del No. 4 del artículo 136 del C.G.P. pues a pesar de la falencia los aquí demandados dieron respuesta y propusieron los respectivos exceptivos, y en ningún momento han violado el debido proceso ni el derecho de defensa."

Así las cosas, la causal de nulidad que se alega por la parte demandada, es "la indebida representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial, carece íntegramente de poder", en estos eventos, de conformidad con el inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso, solo puede alegar esta causal "la persona afectada", y, en caso de no alegarse en la primera actuación que realice el afectado, se convalida tácitamente. En el caso que nos ocupa la supuesta indebida representación solo la podría alegar el demandante, quien fue quien otorgó el poder que se duele la parte demandada que presenta deficiencias y que por ello se presenta una indebida representación.

Respecto al hecho alegado por la parte demandada, que se presenta nulidad ya que en el auto interlocutorio No. 007 del 20 de enero de 2017, ordenó emplazar a los herederos indeterminados de Pedro Antonio Cruz Aldana y posteriormente erróneamente la secretaria del Despacho judicial procedió a proferir listado para emplazamiento para su publicación de acuerdo al artículo 108 del C.G.P. haciendo mención a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO CRUZ ALDANA, el Juzgado de conocimiento indicó que se puede "(...)observar dicho yerro pero el mismo no alcanza a configurar un estado tal que justifique la medida extrema de la nulidad, por cuanto si bien se especificó herederos determinados e

indeterminados se cumplió con el objetivo de la correspondiente notificación, ya que los demandados y herederos indeterminados aquí incidentantes dieron contestación a la demanda y presentaron excepciones lo cual se dio por saneada teniendo en cuenta el numeral 136 del CGP."

Al respecto considera este Despacho, que dicha irregularidad procesal no se encuentra estipulada como causal de nulidad y al regir en materia de nulidades el principio de taxatividad, no es de recibo la misma. Por otra parte, el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante cumplió su finalidad y no se les violó el derecho de defensa.

De todo lo expuesto se concluye que en el caso objeto de apelación no hay lugar a revocar la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, objeto de apelación por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Sin condena en costas en segunda instancia, al no aparecer causadas.

TERCERO. - Ordenar devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo correspondiente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-2016-00566-01
DEMANDANTE: AURELIO DE JESUS CASTAÑO OSWORIO
DEMANDADO: LUZ MARINA CRUZ QUINTERO Y OTROS

Código de verificación:

**956814410d94eaf3697b1c203087e92367c93860a4052725a97e
65cdade97798**

Documento generado en 03/06/2021 11:58:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**